

Santiago, doce de agosto de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de su fundamento quinto, que se elimina.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que Susana Verónica Vergara Moscoso dedujo recurso de protección en contra de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. y del Banco Santander Chile S.A., calificando como ilegal y arbitraria la negativa a brindar cobertura respecto del siniestro denunciado por la actora, hecho que la privaría del legítimo ejercicio de su derecho a la propiedad, de la forma como detalla en su libelo.

Explica que, habiendo suscrito con las recurrentes un contrato de seguro automotriz, el 14 de marzo de 2019 sufrió un siniestro consistente en una serie de desperfectos mecánicos en su vehículo por haber sido cargado con diésel en lugar de bencina.

Agrega que, hecha la denuncia la cobertura le fue injustamente denegada, aduciendo, las recurrentes, no tratarse de hechos cubiertos por la póliza respectiva.

Por lo anterior, solicitó se ordene a las recurrentes pagar la indemnización pactada, con reajustes, intereses y costas.

**Segundo:** Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política



WFEFMXXXTXY

de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**Tercero:** Que, de la simple lectura del libelo, aparece con claridad que los hechos propuestos por la recurrente deben ser conocidos en la instancia jurisdiccional declarativa competente, sea ordinaria o arbitral, a través de un procedimiento de lato conocimiento que permita esclarecer los términos del contrato y la eventual configuración del incumplimiento aducido por la actora.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

Regístrate y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Sandoval.

Rol N° 16.054-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P. y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firman, no obstante haber



concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz Pardo por haber terminado su periodo de suplencia y el Abogado Integrante señor Quintanilla por estar ausente.  
Santiago, 12 de agosto de 2019.



En Santiago, a doce de agosto de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

